

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0800/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
COATEPEC

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU  
CABAÑAS

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Coatepec a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300545523000031**.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	7
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>8</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coatepec<sup>1</sup>, en la que solicitó la siguiente información:

...

Por este medio solicito a usted tenga bien, me proporcione el reporte o cualquier otro documento que contenga la siguiente información:

- 1.-Gasto público de su municipio destinado a Capacitación de sus policías con recurso FORTAMUN.
- 2.-Gasto público de su municipio destinado a Capacitación de sus policías con recurso propio. (sic).

...

2. **Respuesta.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diez de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo diez de abril de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0800/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

*Vered*

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio 12C.10 UT/117/2023, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, oficio 12C.10 UT/111/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de transparencia y oficio TESO/0167/2023 de fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés, suscrito el Tesorero Municipal. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

El sujeto obligado se limita a dar respuesta solo por el ejercicio fiscal 2023, siendo esta respuesta evasiva, ya que al no especificar el periodo del documento al que se busca acceder dentro de una solicitud, este periodo se entenderá por el del ejercicio próximo anterior concluido, es decir el ejercicio 2022.

...
17. **Contestación de la autoridad responsable.** Derivado de la recepción de la admisión del presente recurso de revisión del que se resuelve, en fecha el veintiuno de abril del dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Coatepec a través del oficio 12C.9 UT/206/2023 de fecha veintiuno de abril del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia al que adjunto un nombramiento, el oficio 12C.9 UT/204/2023 de fecha veinte de abril del dos mil veintitrés suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y oficio EGRESOS/096/2023 de fecha veinte de abril del dos mil veintitrés suscrito por el Subdirector de Egresos. Mediante el cual se encuentra ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información y así mismo maximiza el derecho de acceso del particular al señalar que **para el ejercicio 2022 no se destinaron recursos del FORTAMUNDF y/o Recursos Fiscales para Capacitación del personal de Seguridad Pública; lo cual se puede corroborar en el Cierre del Ejercicio publicado en la pagina oficial del COMVER del órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFIS)... liga para su consulta: <http://sistemas.orfis.gob.mx/SIMVERP/Home/Municipios>**
18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>,

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
22. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la Directora de la Unidad de Transparencia requirió a la Tesorera de Municipal, de conformidad con el artículo 72 fracción I, de la Ley Orgánica de Municipio Libre, por lo que, se estima que se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.
23. Ahora bien, como se advierte de la solicitud, el particular requirió el reporte o cualquier otro documento que contenga la siguiente información: 1.-Gasto público de su municipio destinado a Capacitación de sus policías con recurso FORTAMUN y 2.-Gasto público de su municipio destinado a Capacitación de sus policías con recurso propio.
24. Con motivo de lo anterior, durante el procedimiento de acceso a la información la Tesorera Municipal advirtió que respecto a lo solicitado referente a **gasto público del municipio destinado a capacitación de sus policías con recurso FORTAMUN**, se hace del conocimiento del particular que para el ejercicio 2023 en el Programa General de

Inversión (PGI) no se incluyó alguna acción por capacitación al personal de Seguridad Pública. Así mismo respecto a lo solicitado referente a **gasto Público de su municipio destinado a capacitación de sus policías con recurso propio**, señalo que para el ejercicio 2023 no se ha efectuado erogación alguna con Recursos Propios para capacitación al personal de Seguridad Pública.

25. Hecho que provocho la inconformidad del particular, quien hizo valer su agravio señalando que “...El sujeto obligado se limita a dar respuesta solo por el ejercicio fiscal 2023, siendo esta respuesta evasiva, ya que al no especificar el periodo del documento al que se busca acceder dentro de una solicitud, este periodo se entenderá por el del ejercicio próximo anterior concluido, es decir el ejercicio 2022...(sic), agravio que deviene infundado, lo anterior al considerar que el sujeto obligado compareció a la sustanciación del presente recurso donde se encuentra reiterando su respuesta inicial y así mismo maximizo el derecho de acceso del particular, al señala que **para el ejercicio 2022 no se destinaron recursos del FORTAMUNDF y/o Recursos Fiscales para Capacitación del personal de Seguridad Pública; lo cual se puede corroborar en el Cierre del Ejercicio publicado en la página oficial del COMVER del órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFIS)...** liga para su consulta: <http://sistemas.orfis.gob.mx/SIMVERP/Home/Municipios>, enlace que fue inspeccionado por el comisionado ponente y del cual pudo advertir no se encuentra establecido monto de gastos por capacitación de policías.

Programa	Número de obra	Descripción	Localidad	Fondo	Monto total
AUDITORIA	2022300380103	PAGO DE AUDITORIA TECNICA EJERCICIO 2022	COATEPEC	FORTAMUNDF	\$1,000,000.00
SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL	2022300380104	SUELDOS COMPACTOS AL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA	COATEPEC	FORTAMUNDF	\$16,495,782.23
AUDITORIA	2022300380105	PAGO DE DICTAMEN 3% A LA NOMINA	COATEPEC	FORTAMUNDF	\$483,200.00
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	2022300380106	PAGO DE COMBUSTIBLE A VEHICULOS DE SEGURIDAD PUBLICA	COATEPEC	FORTAMUNDF	\$2,250,919.49
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	2022300380107	PAGO DE ENERGIA ELECTRICA	COATEPEC	FORTAMUNDF	\$2,869,973.00
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	2022300380108	APORTACIONES PARA EL FIDEICOMISO FIDECOAGUA	COATEPEC	FORTAMUNDF	\$397,933.00
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	2022300380109	REHABILITACION Y MANTENIMIENTO MAYOR A VEHICULOS DE SEGURIDAD PUBLICA	COATEPEC	FORTAMUNDF	\$336,000.00
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	2022300380110	REHABILITACION Y MANTENIMIENTO MAYOR DE VEHICULOS PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO	COATEPEC	FORTAMUNDF	\$1,082,000.00
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	2022300380111	PAGO DE SEGUROS Y DERECHOS DE LOS VEHICULOS PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO	COATEPEC	FORTAMUNDF	\$395,654.71
PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN ECOLÓGICA	2022300380112	PAGO DE SERVICIOS MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS	COATEPEC	FORTAMUNDF	\$10,231,200.00

26. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.
27. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos

dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**<sup>8</sup>. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

28. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. **Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.**
29. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ***el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud***, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que ***las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.***
30. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** y por tanto suficiente para confirmar la respuesta.

#### IV. Efectos de la resolución

31. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe<sup>9</sup> **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.
32. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

<sup>8</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-2-14.pdf>

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

33. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y dos de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos